



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **316/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, ***** y ***** de apellidos *****; contra *****; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado y; advirtiéndose que mediante auto dictado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 121, 122, 123 y 148 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución definitiva que corresponde en el presente asunto y;

RESULTANDO :

1. Presentación de demanda. Por escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes Común, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, *****, por su propio derecho y en representación de los menores *****, ***** y ***** de apellidos *****, en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR**, demandó de *****, las pretensiones que obran en su escrito inicial de demanda y expresó como hechos, los precisados en su ocurso inicial, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocó el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que consideró aplicable al caso y anexo los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes.

2. Admisión de demanda. Por auto de **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, se admitió la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por *********, por su propio derecho y en representación de los menores *********, ********* y ********* de apellidos ********* contra *********; se dio la intervención legal competente a la Representación Social de la adscripción y se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal. Respecto a las medidas provisionales solicitadas, se reservó el dictado de las mismas hasta en tanto se llevara a cabo inspección de autos respecto del expediente 050/2019-1 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

3. Inspección Judicial. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la inspección Judicial en autos del expediente 050/2019-1 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. Mediante auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, al haberse llevado a cabo la inspección judicial del expediente antes citado, desprendiéndose que la madre de los menores representados en el presente juicio, había fallecido, se ordenó requerir a la actora ********* a efecto de exhibir la documental con la que acreditara la filiación en su carácter de abuela de sus menores nietos *********, ********* y ********* de apellidos ********* y así estar en condiciones de dictar la medidas provisionales solicitadas requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante auto de **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, y ordenándose dar vista a la Representación Social adscrita a este Juzgado por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista que se tuviera por contestada en auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

4. Presentación de menores. Mediante audiencia de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la presentación de los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, asistidos de su abuela materna *********, en la cual la psicóloga designada y el Ministerio Público adscrito realizaron las manifestaciones que a su parte y representación correspondieron. Acto seguido, se requirió a la promovente para el efecto de que exhibiera las actas de nacimiento de ********* y *********, de apellidos *********, así como que proporcione el domicilio de los mismos y si a la fecha se encontraban laborando y cuál es su domicilio laboral; por último, se dictaron las siguientes medidas provisionales: se decretó la guarda y custodia de los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, en favor de su abuela materna *********; se decretó el depósito judicial de la promovente y lo menores antes mencionados, en el domicilio ubicado en Privada Lago de Chapala, condominio Niños Héroes, Número 5, casa 3, de la Colonia el Empleado de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; se confirmó la pensión alimenticia decretada en el diverso Juicio 050/2019-1 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por la cantidad de ********* mensuales.

5. Cumplimiento a requerimiento. Por autos de seis y veintisiete, ambos del mes de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la abogada patrono de la promovente dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto dictado en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ordenándose turnar a resolver lo conducente sobre las medidas provisionales solicitadas en autos.

6. Vistos. Mediante auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se resolvió sobre las medidas provisionales siguientes: Se ordenó apercibir a *********, a efecto de no molestar a los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, y por

restringida la entrada al domicilio del depósito judicial; respecto a las convivencias, se reservó el pronunciamiento correspondiente hasta en tanto el demandado se apersonara al presente juicio.

7. Emplazamiento al demandado. Mediante cédula de notificación de seis de julio de dos mil veintiuno, previo citatorio de cinco de julio de ese mismo año, se emplazó a *********, demandado en presente juicio.

8. Rebeldía del demandado. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvo por acusada la rebeldía del demandado *********, ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le hicieran y surtieran efectos por Boletín Judicial; asimismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

9. Se ordena girar oficio. Por auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio a la institución BANCOPPEL a efecto de informar a esta autoridad si existe cuenta de ahorro a nombre de la finada ********* y como beneficiario *********, número de cuenta y en caso de existir, la cantidad de dinero existente.

10. Audiencia de conciliación y depuración. El **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, a la cual compareció el Agente del Ministerio Público de la adscripción, la actora *********, asistida de su abogado patrono; no así el demandado *********, a pesar de encontrarse debidamente notificado como obra en autos, por lo que, no siendo posible la conciliación entre las partes, se pasó a la etapa de depuración y en virtud de no existir excepciones previas que resolver, se abrió el juicio a prueba, concediendo a las partes el término común de **cinco días** para ofrecer las que a su parte correspondieran.

11. Pruebas. Por auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas y Alegatos y se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la parte actora, consistentes en: la **Confesional** y **Declaración de Parte** a cargo del demandado *****; las **Documentales públicas**; la **Testimonial**; la **Presuncional** en su **Doble Aspecto e Instrumental de Actuaciones**.

12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron, el Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, la parte actora, asistida de su abogado patrono; no así el demandado ***** , a pesar de encontrarse debidamente notificado como obra en autos; llevándose a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas por la parte actora desistiéndose de la prueba de Declaración de Parte; acto seguido, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que la parte actora, y Ministerio Público adscrito, formularon los alegatos que su parte correspondían y, dada la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho para formular los alegatos que su parte correspondían; por último, en atención al estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver el presente asunto.

13. Cambio de Titular y se turna a resolver. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó notificar a las partes el cambio de Titular de este Juzgado, dejándose sin efectos la citación a resolver de cinco de noviembre de dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, mediante auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se turnó a resolver en definitiva, lo que ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos **61**, **69** y de la fracción **VII** del numeral **73** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, aunado a que el domicilio de la actora, se encuentra

ubicado en: *********, el cual se sitúa dentro del territorio donde este juzgador ejerce jurisdicción.

II. Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida por el promovente, es necesario precisar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden prevén:

“FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar...”.

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial.

Ahora bien, **como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente**, se analizará ésta en primer término.

Criterio que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la **vía** que la parte actora eligió, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, **es la correcta**, puesto que no se advierte que **la guarda, custodia y alimentos definitivos se tramiten en una vía distinta o que tengan tramitación especial.**

III. Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, porque es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

"Habrà legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".*

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada de las actas de nacimiento que a continuación se enuncian:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Acta de nacimiento número **1900**, Libro **7**, Oficialía **0003**, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro doce de octubre de dos mil seis, (visible a foja 10 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene dieciséis años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).

2. Acta de nacimiento número **1109**, Libro **4**, Oficialía **0003**, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veintinueve de abril de dos mil ocho, (visible a foja 11 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene catorce años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).

3. Acta de nacimiento número **727**, Libro **3**, Oficialía **0002**, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veinticinco de abril de dos mil once, (visible a foja 12 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene dieciséis años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).

4. Copia certificada del acta de defunción número **2497**, libro **9**, oficialía **3**, con fecha de registro treinta de julio de dos mil veinte, (visible a foja 16 del expediente principal) a nombre de ***** hoy finada, madre de los menores antes mencionados.

5. Copia certificada por el Notario Público número 12 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del patrimonio Inmobiliario Federal, Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, del acta de nacimiento número de acta **97**, libro **01**, expedida por el Juzgado del Registro Civil de Ahuehuetlta, Puebla, (visible a foja 31 del expediente principal) a nombre de ***** donde aparecen como datos de los padres, ***** y *****.

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y de las mismas, se desprende que los menores ***** y ***** de apellidos ***** son hijos del demandado ***** y que, a la muerte de la finada ***** quien promueve el juicio que nos ocupa es la madre de esta última, ***** y quien acredita su entroncamiento filial con el acta de nacimiento citada en el punto

número **5** antes señalado; por lo que es dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre padre e hijos.

En consecuencia, la parte actora **tiene legitimación activa** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; y, en el caso de la demandada, le asiste **la legitimación pasiva**, porque es la persona frente a la cual debe promoverse la acción de **Guarda, Custodia y Alimentos** ejercida, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV. Marco teórico jurídico. Para efectos de resolver la acción planteada, es menester anotar los siguientes preceptos legales que constituyen el marco teórico jurídico.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), reza:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado..."

El arábigo 1º de la Declaración de Derechos Humanos, indica:

"... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros..."

El artículo 2º de la Declaración de Derechos Humanos, establece:

"... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."

El artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, dice:

"... 1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes..."

El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, reza:

"... 1.- En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, la autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial o que se atenderá será el interés superior del niño.

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, establece:

"...1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la

nacionalidad, el nombre y la relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”.

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, indica:

“... 1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...”.

Asimismo, los numerales 181, 210, 211, 221, 222 y 223 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establecen:

*ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 316/2020

VS

CONTROVERSIA FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 210.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN EN EL MISMO ACTO CON RELACIÓN A LA CUSTODIA. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan o admitan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 211.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN SUCESIVOS POR LOS PADRES QUE NO VIVAN JUNTOS. En el caso de que el reconocimiento o admisión se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere hecho, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no estimare necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.

ARTÍCULO 222.- CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso. Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a

partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo. La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

V. Estudio de la acción principal. De las anteriores consideraciones jurídicas y doctrinales, se aprecia de manera indefectible que le asiste el derecho a la demandante *****, para impetrar la acción de guarda, custodia y alimentos definitivos de los menores *****, ***** y ***** de apellidos *****, en virtud, de que se encuentra acreditado en primer término la relación filial que la une con los menores referidos, siendo esta la de ascendiente en segundo grado en línea recta (abuela) y que esta, es a la fecha la más apta legalmente para ejercer la guarda y custodia definitiva de los infantes *****, ***** y ***** de apellidos *****, atendiendo a las manifestaciones de la actora en su escrito inicial de demanda y a la rebeldía en que incurrió el demandado al no dar contestación a la demanda entablada en su contra; siendo de importancia que los menores referidos cuentan actualmente con la edad de dieciséis, catorce y once años.

De esta manera, el presente procedimiento, fue promovido por *****, abuela de los menores *****, ***** y ***** de apellidos *****, quien hasta ese momento tenía el resguardo de los menores referidos, por lo que, como ascendiente en segundo grado, en línea recta de los antes mencionados, tiene el interés jurídico para hacer valer la presente acción.

El artículo 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos el cual establece:

ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.
La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

Razón por la cual, la acción intentada por la abuela de los menores, tiene sustento jurídico en términos de lo antes expuesto y de los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación.

VI. Es de explorado derecho, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme, tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, tal y como lo reputa el arábigo 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Bajo ese supuesto jurídico, la accionante *****, por su propio derecho y en representación de los menores *****, ***** y ***** de apellidos *****, para acreditar sus argumentaciones *de facto*, ofreció como pruebas la Confesional y Declaración de Parte a cargo del demandado, esta última de la cual se desistió; las documentales que obran agregadas en autos del sumario, las testimoniales, la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, respectivamente.

Elementos de prueba los reseñados, de los cuales, al no comparecer el demandado, a la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue declarado confeso de todas las posiciones previamente calificadas de legales, confesión ficta que se tiene por aquí reproducida íntegramente como así a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, pero que en lo que interesa al presente juicio fictamente confesó: que conoce a su articulante; que estuvo unido en matrimonio con la hoy finada, con quien procreó cinco descendientes de nombres *****, *****, *****, *****

y *****, todos de apellidos *****, de los cuales, *****, ***** y ***** de apellidos ***** son menores de edad; que siempre fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; que incluso ejercía violencia física, verbal y psicológica en contra de su cónyuge cuando se le requería el apoyo económico para la manutención de sus hijos; que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el absolvente abandonó el domicilio conyugal abandonando sus obligaciones alimentarias para con sus hijos; que en el año de dos mil diecinueve fue demandado por la hoy finada en el juicio de divorcio incausado con número de expediente 50/2019, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del cual se obtuvo sentencia definitiva, en el cual entre las determinaciones contenidas en la sentencia del mencionado juicio de divorcio incausado, le fue fijada la obligación de aportar una pensión alimenticia por la cantidad de tres mil quinientos pesos mensuales a favor de sus hijos relacionados en este juicio; que el absolvente se ha abstenido de cumplir con dicha obligación fijada por la autoridad judicial; que desde el abandono del absolvente de hogar conyugal, sus menores hijos se incorporaron al domicilio de su articulante; que es de su conocimiento que todos los gastos de manutención de los menores hijos del absolvente están siendo solventados por su articulante y que el absolvente carece hasta la fecha de alguna afectación física o mental para desempeñar algún empleo, para sí devengar algún salario para la manutención de los menores hijos citados en el presente Juicio.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 330, 403 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, puesto que las posiciones señaladas, son favorables a la demandante, aunado al hecho de que no fue contradicha con prueba diversa. Pero que, además se encuentra administrada con las testimoniales desahogadas el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a cargo de ***** y *****; testimoniales que en obvio de repeticiones, se tienen aquí reproducidas en su totalidad, sin embargo, por cuanto a lo que nos interesa, tenemos que dichos atestes manifestaron conocer a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su presentante; conocer al demandado ***** , por ser cuñado y tío respectivamente; que saben que la relación entre la finada ***** y ***** , era que estaban casados, que procrearon hijos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos *****; que le demandado no cumplía con su obligación de aportar los recursos económicos, para la manutención de los hijos procreados con la hoy finada *****; que el demandado se desatendió de la obligación de manutención de los hijos que procreó con la finada ***** desde siempre; y que el demandado no cumple de forma alguna con la manutención de sus menores hijos, siendo la abuela de los menores quien se encarga de ellos; que la razón de su dicho, de la primera de los atestes: "...lo sé porque yo prácticamente yo estoy apoyando a mi mamá con los gastos de mis sobrinos junto con mi hermana menor..." y del segundo ateste: "...lo sé porque yo todo eso lo viví cuando viví un tiempo con mi abuelita e incluso platicaba con mi tía Haydee y porque somos familiares..."

De lo anterior se aprecia, que el demandado no suministra los alimentos a que tienen derecho recibir sus descendientes en primer grado (hijos), al no hacerse cargo de los gastos que se originan para preservar su integridad física y para brindarle estudios a sus menores hijos; por lo tanto, es inconcuso que el demandado no cumple con lo establecido en los numerales 35 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, no obstante de encontrarse compelido a cumplir con la obligación de otorgar alimentos, pues como ya se adujo éste no contribuye económicamente al sostenimiento y cuidado de sus menores hijos, a la alimentación, así como a la educación, cuidado y protección de éste en los términos que la Ley establece.

Testigos de mérito, que expresaron porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, han creado convicción en el ánimo de la Juez para determinar su veracidad, toda vez, que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias; máxime que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor

en contra de las partes, situación que nos lleva a considerar que el testimonio rendido por las testigos en mención, produce la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales depusieron; por lo tanto y toda vez, que en la especie la testimonial en comento, se encuentra apoyada legalmente, con la confesión ficta del demandado previamente valorada en líneas que preceden, resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, esto en términos de los artículos 378, 397 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Quedando con ello evidente que la actora, es la que ha cuidado, procurado y alimentado a los menores antes mencionados; desprendiéndose que ésta es, la más apta para ejercer la patria potestad, guarda y custodia definitiva de sus descendientes en segundo grado en línea recta.

Asimismo, se encuentran exhibidas las documentales públicas ofrecida por la parte actora, consistentes en las actas de nacimiento que se describen a continuación:

*1. Acta de nacimiento número 1900, Libro 7, Oficialía 0003, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro doce de octubre de dos mil seis, (visible a foja 10 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene dieciséis años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).*

*2. Acta de nacimiento número 1109, Libro 4, Oficialía 0003, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veintinueve de abril de dos mil ocho, (visible a foja 11 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene catorce años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).*

*3. Acta de nacimiento número 727, Libro 3, Oficialía 0002, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veinticinco de abril de dos mil once, (visible a foja 12 del expediente principal); a nombre de ***** (quien actualmente tiene dieciséis años, de edad) en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ***** madre (hoy finada) y ***** padre (demandado).*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las cuales se colige que ***** y ***** (hoy finada y de quien ya se valoró la documental consistente en el acta de defunción a nombre de esta última), son ascendientes en primer grado, en línea recta (padres), de los menores de edad *****, ***** y ***** de apellidos *****; así como la copia certificada por el Notario Público número 12 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del patrimonio Inmobiliario Federal, Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, del acta de nacimiento número de acta **97**, libro **01**, expedida por el Juzgado del Registro Civil de Ahuehuetitla, Puebla, (visible a foja 31 del expediente principal) a nombre de *****, donde aparecen como datos de los padres, ***** y *****; ésta última, quien tiene la guarda y custodia provisional de los menores antes mencionados en el presente asunto, la cual fue valorada en líneas que anteceden, desprendiéndose así, el parentesco por consanguinidad que une a los menores referidos con las partes contendientes en el presente asunto; documentales públicas la de comento, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil y que resulta idónea para acreditar las obligaciones del progenitor ***** para con sus menores hijos *****, ***** y ***** de apellidos *****.

Asimismo corren agregadas las documentales públicas consistentes en copias simples de las constancias de estudios a nombre de ***** y ***** de veinticinco de septiembre de dos mil veinte expedidas por la Directora de la ***** "*****" así como la constancia de estudios original a nombre de ***** de seis de octubre de dos mil veinte, expedida por la directora de la Escuela primaria federal Ejercito Mexicano, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 341 fracción II y 404 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos y que sirven para acreditar que los menores de edad relacionados con el presente juicio se encuentran estudiando en sus respectivos grados escolares y

necesitan los cuidados y satisfactores económicos para su buen desarrollo físico y psicológico.

Ahora bien, obran en autos del expediente que nos ocupa, las copias simples de las actas de nacimiento número 1820, libro 7, oficialía 001, de fecha de registro dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y 4157, libro 14, fecha de registro, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, oficialía 001, expedidas por la dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, visibles a fojas 53 y 54 del expediente principal a nombre de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil, aún y cuando son copias simples, pues crean indicios de documentales que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita su entroncamiento familiar con el demandado y la hoy finada, sin embargo, de dichas documentales, adminiculadas con la instrumental de actuaciones, se desprende que los antes referidos, cuentan con las edades de veintiséis y veintiún años de edad, y que de las manifestaciones vertidas por la promovente, los mismos, se encuentran trabajando, por lo que, esta autoridad estima, no son susceptibles de alimentos por parte del demandado en el presente juicio.

Así tenemos que, el artículo **35** del Código Familiar en vigor, el cual a la letra cita:

“La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco [..].”

Por su parte, el artículo **36** del mismo ordenamiento legal citado con antelación cita:

“Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo [...]”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, señala:

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".

Por su parte, el precepto **43** del Código Familiar en vigor, establece entre otras cosas lo siguiente:

"Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. [...]"

Así, el artículo **44** del mismo Cuerpo de Leyes, señala que:

"El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. [...]"

El numeral **46** del ordenamiento sustantivo en cita dispone:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos."

De los preceptos legales transcritos se advierte que para la procedencia de la acción que hace valer la parte actora por cuanto a los **alimentos**, se requiere la justificación de los siguientes requisitos, a saber:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;
- b) La necesidad del acreedor alimentario; y,
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.

El criterio que se sostiene con antelación, tiene apoyo, por similitud jurídica, en la Jurisprudencia **1a./J. 44/2001**, que sustentó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al

resolver la Contradicción de Tesis 26/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a la página 11, del Tomo XIV, Agosto de 2001, relativo a la Jurisprudencia en Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Ahora bien, con respecto **al primero** de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, consistente en **el título en cuya virtud se piden**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de *********, ********* y ********* de apellidos *********, en la que se tuvo por acreditada la relación filial como descendientes directos (hijos) del demandado *********.

En ese orden de ideas, en relación al segundo de los elementos necesarios para determinar los alimentos, esto es, **la necesidad del acreedor alimentario; la parte actora para acreditar** su dicho ofreció las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de *********,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** de apellidos ***** , las cuales ya han sido valoradas en el considerando correspondiente y, con las que, la parte actora, acredita la minoría de edad de los menores referidos y por lo tanto, se considera a dichos menores acreedores alimentistas por que no pueden bastarse a sí mismos, siendo necesaria además la representación legal que en su nombre ejerce la actora, además de que, por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de **alimentos**, como en el caso aconteció, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

Por último y en cuanto al tercer elemento consistente en **las posibilidades del deudor alimentario**, no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y, toda vez que no dio contestación a la demanda ni mucho menos exhibió pruebas no es procedente entrar al estudio de las mismas, lo cual, no lo exime de su obligación alimentaria.

Por cuanto a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana**, las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo previsto por los artículos 397, 398, 399, 403 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y que son desfavorables al demandado por los motivos anteriormente expuestos.

En virtud de lo anterior, se considera acreditada la acción ejercitada por la parte actora ***** , por su propio derecho y en representación de sus nietos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , mientras que el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, **se levantan las medidas provisionales decretadas en auto dictado en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, para quedar de la manera siguiente:**

Se **decreta la guarda y custodia definitiva** de los menores ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , a favor de su abuela ***** y su depósito en: ***** .

Ahora bien, atendiendo a que la guarda y custodia en favor de uno de los progenitores obliga a establecer en forma complementaria las circunstancias en torno a las que el diverso ascendiente habrá de convivir con sus menores hijos y de cumplir con sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre este mantiene y, tomando en consideración que el derecho de convivencias de los padres con sus hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia puesto que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración de la familia, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal, resp***** espiritual y respeto a su persona e intimidad, dado que en su observancia está interesada la sociedad porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores y es por ello que la protección jurídica a los intereses de los infantes se rige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos, tomando en consideración que es un derecho de los niños el no estar separado de sus progenitores y el de mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, y más aún, que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia, atendiendo este Tribunal al interés superior de los menores previsto por la Convención de los Derechos del niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que tiene además una función directiva que tiende a que todos los involucrados en la toma de decisiones que conciernen a los niños y adolescentes, siempre tengan en cuenta las medidas que logren el desarrollo de sus potencialidades y su bienestar físico, emocional y social, que aplica a la elaboración y a la aplicación de las disposiciones normativas de toda índole y fundamentalmente desde la perspectiva y ahí es en donde entra el principio del interés superior del menor del mayor "beneficio" que le puede reportar el convivir con el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues no hay una regla que privilegie la permanencia absoluta del niño con la madre o padre, sino que el juzgador, ponderando las distintas circunstancias que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 316/2020

VS

CONTROVERSIA FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

obtengan de los elementos probatorios aportados al juicio, garantizará el respeto a esos derechos fundamentales del menor para convivir con el progenitor con quien no se encuentra en guarda y custodia.

Por lo anterior se decretan las **CONVIVENCIAS** de los menores ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , con el demandado ***** , en su calidad de ascendiente en primer grado, en línea recta, (progenitor), de los menores de edad, las cuales se verificarán inicialmente por cuatro sesiones, bajo la vigilancia y supervisión del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que conviva con ellos, para verificar la empatía del progenitor con los menores de edad; y señalado por el especialista la posibilidad de que las mismas sean externas, se continuarán los días domingos, de cada semana, con un horario de las nueve horas del día, a las dieciocho horas del mismo día, o conforme lo pacten las partes; esto para el efecto de que el progenitor conviva con los menores, para establecer relaciones de afecto, en el entendido de que a *posteriori*, las visitas y convivencias, se deberán realizar de manera reiteradas, y por periodos más prolongados, permitiendo que los menores, en periodos vacacionales escolares, puedan pernoctar los días que tengan a bien acordar las partes en el presente asunto.

Por lo tanto, se requiere al demandado para que realice las conductas necesarias para que se lleven a cabo las convivencias decretadas, apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicará indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los medios de apremio que establece el numeral 124 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que va desde una multa, aplicando como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado; en consecuencia, gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Calle Tabasco, número 26, Colonia Palmas, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para hacerle de su

conocimiento de las convivencias decretadas bajo su vigilancia y supervisión, en el juicio que nos ocupa, e informe a esta autoridad los días y horarios, en que se verificarán dichas convivencias supervisadas, debiendo informar a el resultado de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia contenida en el Semanario de la Federación que a la letra dice:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹

Se decreta como **pensión alimenticia definitiva** a favor de los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, la cantidad **\$3,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, cantidad que deberá ser depositada por el deudor alimentista ante este juzgado, los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero, que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que deberá ser entregada a la actora *********, para que por su conducto se allegue a los menores referidos. Pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente, en términos del artículo 47 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

¹ Novena Época, Registro: 164098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.123 C, Página: 2267 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se condena al demandado *********, a depositar garantía sobre los alimentos, por la cantidad que resulte de tres meses de pensión en términos de lo establecido por el artículo 53 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 121 y 122** del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos **I y II** de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora *********, por su propio derecho y en representación de los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, probó la acción que hizo valer contra *********, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia:

TERCERO. Se **levantan las medidas provisionales decretadas** en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, para quedar de la manera siguiente:

Se **decreta la guarda y custodia definitiva** de los menores *********, ********* y ********* de apellidos *********, a favor de su abuela ********* y su depósito en: *********.

CUARTO. Se decretan las **CONVIVENCIAS** de los infantes ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , con el demandado ***** , en su calidad de ascendiente en primer grado, en línea recta, (progenitor), de los menores de edad, las cuales se verificarán inicialmente por cuatro sesiones, bajo la vigilancia y supervisión del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que conviva con ellos, para verificar la empatía del progenitor con el menor de edad; y señalado por el especialista la posibilidad de que las mismas sean externas, se continuarán los días domingos, de cada semana, con un horario de las nueve horas del día, a las dieciocho horas del mismo día, o conforme lo pacten las partes; esto para el efecto de que el progenitor conviva con los menores, para establecer relaciones de afecto, en el entendido de que a *posteriori*, las visitas y convivencias, se deberán realizar de manera reiteradas, y por periodos más prolongados, permitiendo que los niños en periodos vacacionales escolares, puedan pernoctar los días que tengan a bien acordar las partes en el presente asunto.

Por lo tanto, se requiere al demandado para que realice las conductas necesarias para que se lleven a cabo las convivencias decretadas, apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicará indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los medios de apremio que establece el numeral 124 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que va desde una multa, aplicando como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado; en consecuencia, gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Calle Tabasco, número 26, Colonia Palmas, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para hacerle de su conocimiento de las convivencias decretadas bajo su vigilancia y supervisión, en el juicio que nos ocupa, e informe a esta autoridad los días y horarios, en que se verificarán dichas convivencias supervisadas, debiendo informar a el resultado de las mismas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Se decreta como **pensión alimenticia definitiva** a favor de los menores *****, ***** y ***** de apellidos *****, la cantidad de ***** mensuales, cantidad que deberá ser depositada por el deudor alimentista antes este juzgado, los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero, que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que deberá ser entregada a la actora *****, para que por su conducto se allegue a los menores referidos. Pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente, en términos del artículo 47 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SEXTO. Por cuanto al reclamo de pensiones alimenticias retroactivas, es improcedente por los razonamientos expuestos en la parte considerativa última de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe.